

## Materias

Civil y Comercial

Penal

Laboral

Cont. Administrativo

Inconstitucionalidad

Conflicto de Poderes

---

[<< menú](#)

### CIVIL Y COMERCIAL

#### SENTENCIAS DEFINITIVAS

##### SUMARIO:

**C 122.832, 10/06/2020, “S., M. L. c/ R., M. A. s/ materia a categorizar”.**

Magistrados votantes: Genoud - Kogan - Soria - Pettigiani - Torres - de Lázari.

##### **Convivientes- Atribución del hogar.**

La Suprema Corte, en su voto mayoritario, rechazó el recurso extraordinario interpuesto por quien fuera conviviente de la actora contra la sentencia que cogió la solicitud de atribución de hogar conyugal en su favor y de los niños cuya guarda ejerce hasta la mayoría de edad, teniendo en consideración la obligación alimentaria del progenitor afín incorporada al nuevo Código Civil y Comercial a través del artículo 676, y analizó la finalidad del mismo respecto de los menores implicados en el proceso de adoptabilidad. [\(Texto completo\)](#).

#### DOCTRINA

##### CONVIVIENTES - ARIBUCIÓN DEL HOGAR.

1. No puede prosperar el recurso extraordinario interpuesto por quien fuera conviviente de la actora contra la sentencia que acogió la solicitud de atribución de hogar conyugal en su favor y de los niños cuya guarda ejerce hasta que ellos cumplieran la mayoría de edad, teniendo en consideración la obligación alimentaria del progenitor afín incorporada al nuevo Código Civil y Comercial a través del artículo 676, porque si bien es cierto que el caso en estudio no resulta encuadrado completa y técnicamente en la norma, su finalidad coincide en un todo con la situación del caso, como es proveer de lo imprescindible a los menores que, si bien no son hijos, se encuentran en proceso de declaración de adoptabilidad para ser adoptados por la ex conviviente, cuyas necesidades fueron cubiertas voluntariamente por el hoy recurrente y que su corte abrupto e intempestivo podría ocasionar un grave daño (art. 2, C.C. y C)(Por remisión a los fundamentos del dictamen del representante del Ministerio Público, que comparto y hago propios y a los que me remito en razón de la brevedad y doy aquí por reproducidos, por considerar que los mismos abastecen adecuadamente la respuesta que cabe dar al recurrente).(doctor Genoud, mayoría)

[<< menú](#)

##### SUMARIO:

**C 116.840, 11/08/2020, “De la Peña, Carlos Diego c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/ Daños y perjuicios”.**

Magistrados votantes: de Lázari - Kogan - Genoud - Soria.

**RIL-Seguros. Seguros-Interpretación del contrato. Seguros-Alcance de la cobertura. Seguro**

### **responsabilidad civil- Tercero damnificado. Intereses-Tasa Pasiva.**

La Suprema Corte reiteró su postura respecto de la oponibilidad al tercero damnificado de las cláusulas del contrato de seguros respecto de las limitaciones de cobertura pactadas, en el caso la franquicia que comprende el monto de las costas. Asimismo, aplica la tasa pasiva mas alta al monto de la condena, conforme la doctrina ya establecida para casos análogos (C 119.176 “Cabrera” y L 118.587 “Trofe”, ambas sentencias de 15-VI-2016; arts. 31 bis, ley 5827).. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL - DAÑOS Y PERJUICIOS.**

1. La cuantificación de los perjuicios constituye una cuestión de hecho y como tal sólo puede ser analizada en casación cuando la prerrogativa de los jueces de la instancia ordinaria no ha sido ejercida con la necesaria prudencia y el grado razonable de acierto que debe imperar en todo pronunciamiento judicial, es decir, cuando ha mediado absurdo.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

### **RIL - CONTRATOS Y CONVENIOS.**

2. Encasillar la interpretación del alcance de un contrato como una cuestión de hecho es válido cuando lo controvertido son las circunstancias o elementos que rodean al negocio. Pero si lo que se debate, partiendo de una plataforma fáctica indiscutida, es la inteligencia misma del sentido negocial, lo que supone necesariamente subsumir los hechos en la norma jurídica pertinente, la cuestión es de derecho y por ende, sometida al control de esta Suprema Corte.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

### **RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.**

3. La acreditación del absurdo no se logra con solo manifestar el desacuerdo con las conclusiones del sentenciante, sino que es menester probar que el tribunal de grado ha incurrido en un error grave y ostensible en la apreciación de la prueba que haya derivado en afirmaciones incongruentes o contradictorias con las constancias objetivas de la causa.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

### **RIL-ABSURDO - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.**

4. La sola disconformidad con los fundamentos expuestos en la sentencia en embate, no constituye base idónea de agravios ni configura el absurdo que da lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, puesto que esa anomalía queda configurada cuando media cabal demostración de su existencia, pues sólo el error palmario y fundamental autoriza la apertura de la casación para el examen de las cuestiones de hecho y prueba.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

### **RIL-ABSURDO - CONCEPTO.**

5. El concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia recurrida, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Más no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, o supuestos intentos similares, alcanzan para configurar tal absurdo. Es necesario, por el contrario, que se demuestre un importante desarreglo

desde la base del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se ponga en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. En definitiva, para que este Tribunal ingrese a la consideración de cuestiones fácticas al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable; resultando indispensable demostrar que, de la manera que lo afirma la sentencia, no pudo ser .(doctor de Lazzari, sin disidencia)

#### **INTERESES - TASA PASIVA.**

6. Habiéndose consolidado la doctrina legal de este Tribunal debido a la reiteración de casos sustancialmente análogos ( L. 118.587 "Trofe", y C. 119.176 "Cabrera", ambas con sentencias del 15-VI-2016), y a tenor de lo prescripto en el artículo 31 bis de la ley 5827 y sus modificaciones, es postura sostenida por la mayoría de esta Suprema Corte de Justicia que los intereses deben ser calculados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (arts. 622 y 623, Cód. Civ. de Vélez Sarfield; 7 y 768 inc. "c", Cód. Civ. y Com. de la Nación; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).(doctor de Lazzari, sin disidencia)

#### **SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL - ALCANCE DEL CONTRATO. SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL - TERCERO DAMNIFICADO.**

7. Al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas del contrato de seguro, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. El tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

#### **RIL-ABSURDO - INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD.**

8. No resulta absurda la sentencia de la Cámara que proporciona los fundamentos legales y señala los elementos probatorios obrantes en la causa por los cuales disminuyó las sumas indemnizatorias reconocidas en primera instancia a la víctima por el daño sufrido al caer del tren en que viajaba como pasajero, ante su muerte repentina y prematura durante la tramitación del proceso, sin relación causal con el accidente. Si bien los perjuicios eran ciertos y actuales al momento de la demanda, su proyección hacia el futuro frente al repentino deceso del actor poco tiempo después del accidente, son elementos trascendentes que deben ser ponderados al momento de mensurar los rubros indemnizatorios. Si la recurrente no logra demostrar el vicio de absurdo con el alcance excepcional que esta Suprema Corte le confiere a tal expresión, el planteo extraordinario resulta infundado (art. 279, CPCC).(doctor de Lazzari, sin disidencia)

#### **RIL-ABSURDO - DAÑO MORAL.**

9. Resulta absurdo el razonamiento seguido por la Cámara para fundar la disminución de la suma indemnizatoria del daño moral sufrido por quien, al caerse del tren en que viajaba como pasajero, debió amputársele una pierna, sustentado únicamente en la repercusión que tuvo la muerte de la víctima de forma anticipada a los cánones estadísticos generales de sobre vida de las personas. Tal afirmación conformada exclusivamente de forma dogmática sin exteriorizar el

hilo conductor que justifique la disminución de la cifra, ni cuál es el sustento y los elementos fundantes de tal aseveración, se revela como proveniente de la sola voluntad del juzgador, lo que no constituye fundamentación suficiente y, por ende, incurre en clara arbitrariedad.(doctor de Lázari, sin disidencia)

## **RIL - SEGUROS. SEGUROS - ALCANCE DE LA COBERTURA. SEGUROS - INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.**

10. No es de recibo la crítica vinculada con la integración del contrato de seguros efectuada por la Cámara que, imponiendo al caso el régimen tuitivo de los derechos del consumidor y del usuario -ley 24.240- tuvo por no convenida la cláusula de franquicia estipulada en la póliza(art. 37, primera parte, ley de seguros) dado que pretende la revisión de una cuestión de hecho que, en principio, está excluida de la competencia de este Tribunal, a menos que se demuestre fehacientemente la existencia de absurdo.(doctor de Lázari, sin disidencia)

## **SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL - TERCERO DAMNIFICADO. SEGUROS - ALCANCE DEL CONTRATO.**

11. No puede ser atendida la pretensión de que no se incluyan las "costas causídicas" en el porcentaje de la franquicia reconocido en el fallo cuando dicho rubro estaba explícitamente contemplado en la cláusula contractual. Al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas convenidas en el contrato de seguro, aun aquellas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener.(doctor de Lázari, sin disidencia)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**C 120.989, 11/08/2020, “G., M. F. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ Daños y perjuicios”.**

Magistrados votantes: Genoud - Soria - Kogan - Pettigiani - Torres.

***Derechos del consumidor-Aplicación. Derechos del consumidor- Daño punitivo- Derechos del consumidor- Deber de seguridad. Daños y perjuicios-Responsabilidad del banco.***

La Suprema Corte rechazó, por mayoría, el recurso extraordinario interpuesto por la entidad bancaria condenada a indemnizar los daños sufridos por la víctima de un hecho delictivo ocurrido en el cajero automático de la entidad mientras a se encontraba operando en el mismo. Trató los rubros indemnizatorios, el daño punitivo y la insuficiencia del recurso para cambiar lo decidido. **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

**DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD DEL BANCO. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - APLICACIÓN. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DAÑO PUNITIVO. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DEBER DE SEGURIDAD.**

1. Doctrina en elaboración. Disponible el texto completo del fallo.(doctor Soria, mayoría)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**C 121.032, 11/08/2020, “Lombardo, Héctor c/ Micro Ómnibus Quilmes S.A. y otro. Daños y perjuicios y su acumulada Olivera, Andrea Francisca Elba c/ Micro Ómnibus Quilmes y otro s/ Daños y perjuicios”.**

Magistrados votantes: Pettigiani - Soria - de Lázari - Kogan - Torres.

***Recurso de apelación- Efectos. Intereses-Tasa pasiva.***

La Suprema Corte de Justicia hizo lugar al recurso y expuso los alcances del principio de la personalidad del recurso cuando no se presenta el caso de un litisconsorcio activo sino dos personas reclamantes, diferentes, que han realizado su propio reclamo contra idénticos sujetos, pero en forma independiente. En el caso, no resulta razonable que quien se conformó con la sentencia –respecto de la aplicación de la tasa pasiva de interés- le puedan ser extendidos los efectos del fallo de la Cámara logrado por el co-reclamante que obtuvo el reconocimiento de una tasa de interés superior (tasa pasiva digital). **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **INTERESES - TASA PASIVA. RECURSO DE APELACIÓN - EFECTOS.**

1. Doctrina en elaboración. Disponible el texto completo del fallo.(doctor Pettigiani, mayoría)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 121.557, 11/08/2020, “Kujarechen, Ricardo Miguel y otros c/ Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur S.A.) s/ Daños y perjuicios”**”.

Magistrados votantes: Torres - Soria - Genoud - Kogan.

***Daños y perjuicios- Electricidad. RIL-Absurdo-Configuración.***

La Suprema Corte de Justicia hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los padres de la víctima ( en ese entonces, menor de edad)que sufrió serios daños físicos y secuelas incapacitantes en virtud de una descarga eléctrica producida por un cable de línea, teniendo por acreditado el vicio de absurdo en la sentencia de Cámara que, apartándose de la valoración de pruebas esenciales -como la pericial médica y testimonial- sin expresar motivos o razones valederas que lo justifiquen-, rechazó la demanda. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **DAÑOS Y PERJUICIOS - ELECTRICIDAD. RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.**

1. Doctrina en elaboración. Disponible el texto completo del fallo.(doctor Torres, sin disidencia)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 122.220, 11/08/2020, “Frisicale, María Laura c/Telecom Personal S.A.s/ Daños y perjuicios”**”.

Magistrados votantes: de Lázzari - Kogan - Soria - Genoud.

***Daños y perjuicios- Telecomunicaciones. Lucro cesante-Telecomunicaciones. Derechos del consumidor-Daño punitivo.***

La Suprema Corte resolvió, en el marco de la relación jurídica regida por normas de protección del consumidor, como es la establecida por la usuaria del servicio de telefonía móvil , quien reclama la indemnización de los daños sufridos a causa de la indebida facturación de un servicio de mensajes de texto Premium que no había solicitado (arts. 1 a 3, ley 24.240; 354 inc. 1, CPCC), acoge la indemnización del daño punitivo ( artículo 52 bis de la ley 24.240, conforme ley 26.361), se pronuncia sobre sus condicionamientos y rechaza el lucro cesante reclamado. Asimismo, se pronuncia sobre el recurso extraordinario de nulidad y la supuesta ausencia de fundamentación de la sentencia. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **REN - DAÑO PUNITIVO.**

1. La crítica formulada a través del recurso extraordinario de nulidad (art. 161, Const. provincial) dirigida a cuestionar el sentido y acierto de la decisión del tribunal a quo, enmascarando su disconformidad con la utilización de una de las variables de la fórmula con la que calculó el daño punitivo, es una cuestión ajena a este recurso, que lo hace inviable.

#### **RIL - LUCRO CESANTE.**

2. La determinación del monto de resarcimiento por lucro cesante constituye una típica cuestión de hecho, privativa de los tribunales ordinarios y ajena a la potestad revisora de esta Suprema Corte.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

#### **REN - FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO.**

3. Para satisfacer la exigencia de fundamentación el art. 171 de la Constitución provincial no impone únicamente la cita del precepto. La labor no se agota allí. Según la Constitución ha de indicarse el texto expreso de la ley o de los principios aplicables, "teniendo en consideración las circunstancias del caso", ésto es, complementando esa cita con la referencia explícita, puntual y concreta de las particulares modalidades por las cuales esa ley o esos principios se relacionan con el caso. En otras palabras, el propio art. 171 desalienta la mención ritual o automática de la ley, erigiendo la indicación de su cabal relación con las circunstancias de la causa en elemento igualmente esencial.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

#### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

4. Es ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

#### **REN - PROCEDENCIA.**

5. La vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Carta mencionada).(doctor de Lázzari, sin disidencia)

#### **REN - ERROR DE JUZGAMIENTO.**

6. Las alegaciones dirigidas a cuestionar el acierto jurídico de lo resuelto mediante la imputación de típicos errores in iudicando, se hallan detraídas del ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad, resultando propias del de inaplicabilidad de ley.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

#### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

7. Es requisito ineludible de una adecuada deducción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la impugnación concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo, siendo insuficiente la que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos y citas legales sobre los que la misma se asienta.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

## **RIL-ABSURDO - CONCEPTO.**

8. El concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia recurrida, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Más no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, o supuestos intentos similares, alcanzan para configurar tal absurdo. Es necesario, por el contrario, que se demuestre un importante desarreglo desde la base del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se ponga en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. En definitiva, para que este Tribunal ingrese a la consideración de cuestiones fácticas al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable; resultando indispensable demostrar que, de la manera que lo afirma la sentencia, no pudo ser .(doctor de Lázzari, sin disidencia)

## **DAÑOS Y PERJUICIOS - TELECOMUNICACIONES. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

9. Debe ser rechazado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado por la empresa proveedora del servicio de telefonía móvil, en cuanto se agravia por el monto del daño moral que la sentencia de la Cámara ha reconocido a la actora a causa del error de facturación de aquella, cuando no ataca el fundamento esencial de esta decisión sino que encamina el reproche a la decisión de primera instancia, demostrando un insoslayable error técnico (art. 279, CPCC).(doctor de Lázzari, sin disidencia)

## **DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DAÑO PUNITIVO.**

10. El art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7-IV-2008) es claro en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

## **DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DAÑO PUNITIVO. DAÑOS Y PERJUICIOS - TELECOMUNICACIONES.**

11. En tanto se encuentran fuera de discusión el encuadramiento de la relación jurídica dentro del estatuto del consumidor en que la actora es la usuaria del servicio de telefonía móvil y reclama la indemnización de los daños sufridos a causa de la indebida facturación de un servicio de mensajes de texto Premium que no había sido solicitado ( arts. 1 a 3, ley 24.240; 354 inc. 1, CPCC), es procedente la indemnización del daño punitivo ( artículo 52 bis de la ley 24.240, conforme ley 26.361).(doctor de Lázzari, sin disidencia)

## **RIL - LUCRO CESANTE. DAÑOS Y PERJUICIOS - TELECOMUNICACIONES.**

12. Debe ser desestimado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia que rechaza la indemnización del lucro cesante reclamado por la usuaria a la empresa proveedora de servicios de telefonía móvil que erróneamente le facturó un servicio de mensajería que nunca requirió, si la impugnación se desentiende del fundamento central dado por el sentenciante.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

## **LUCRO CESANTE - PROCEDENCIA. LUCRO CESANTE - PROCEDENCIA. LUCRO CESANTE - TELECOMUNICACIONES.**

13. Conforme el texto del artículo 1.727 del Código Civil y Comercial, las consecuencias de un hecho pueden ser inmediatas, mediatas y casuales o remotas. La pérdida patrimonial que reclama la recurrente por haber sido privada de la posibilidad de disponer de una suma de dinero destinada a la inversión financiera que acostumbraba a efectuar -plazos fijos- encuadra dentro de las consecuencias casuales en tanto excede el ámbito de la previsibilidad contractual cuando el objeto es la prestación de un servicio telefónico.(del voto del doctor de Lázzari)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**C 122.573, 11/08/2020, “Lago, Rodolfo Héctor c/ López, Abel Leandro y otros s/ Cumplimiento de contrato”.**

Magistrados votantes: Kogan - Soria - Pettigiani - Torres.

***Propiedad Horizontal- Construcción en partes comunes.***

La Suprema Corte rechazó el agravio expresado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley respecto de la sentencia que ordenó la destrucción y/ o demolición de lo construido en el patio común del edificio concursal, aunque acogió el expresado contra la ordenada demolición de las modificaciones y reformas efectuadas en el frente del edificio, por considerar abusiva (art. 1071, C.C.) la conducta silenciosa de los consorcistas al pretender la destrucción luego de una prolongada inactividad posterior a su realización. **(Texto completo).**

### **DOCTRINA**

#### **SENTENCIA - CONGRUENCIA.**

1. El principio de congruencia -cuyo destino es conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio- importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y no resulta violado mientras exista el nexo necesario entre la fórmula propuesta en la traba de la litis y el contenido de la decisión del juzgador, pues sólo aparecería el quebrantamiento si el argumento decisorio alterara aquella relación.(doctora Kogan, sin disidencia)

#### **SENTENCIA - CONGRUENCIA. RECURSO DE APELACIÓN - FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.**

2. Las atribuciones de los tribunales de apelación se encuentran doblemente acotadas. De un lado, por la estructura de la relación procesal -básicamente, explicitada por el contenido de las pretensiones deducidas en la demanda y su contestación- y, del otro, por los agravios desplegados en los recursos que deben resolver.(doctora Kogan, sin disidencia)

#### **RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

3. Resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que no rebata los argumentos del fallo, desentendiéndose de los mismos, ni menciona como violadas las normas actuadas en el fallo, ni explica en qué radica el vicio de absurdo denunciado, sino que meramente se limita a paralelar en forma genérica su opinión discrepante con el fallo sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo, ni ser una réplica frontal y contundente demostrativa de los agravios denunciados.(doctora Kogan, sin disidencia)



## PROPIEDAD HORIZONTAL - CONSTRUCCIÓN EN PARTES COMUNES.

4. Debe prosperar el agravio vinculado a la falta de racionalidad del fallo que ordenó la demolición de las refacciones efectuadas en el frente del edificio, en tanto esa solución resulta disvaliosa, y no es proporcional al perjuicio ocasionado(doctora Kogan, sin disidencia)

## ABUSO DEL DERECHO - APLICACIÓN. SILENCIO - INTERPRETACIÓN.

5. Configura una conducta abusiva (art. 1.071, Cód. Civ.) la exteriorizada por los consorcistas que pretenden la demolición de una construcción, luego de una prolongada inactividad posterior a su realización y que no es causa de mayores perjuicios. Ese comportamiento es relevante, como manifestación tácita de voluntad de los consorcistas frente a las reformas edilicias realizadas por los demandados (art. 919, Cód. Civ.)(doctora Kogan, sin disidencia)

[<< menú](#)

### SUMARIO:

**C 121.360, 14/08/2020, “Fuentes Benítez, Tomás Domingo contra Provincia Seguros S.A. Ejecución de honorarios (Expte. 46.412); Spinelli, Juan Emilio c/Provincia Seguros S.A. Ejecución de honorarios (Acum. 1, xpte. 46.411); "Spinelli, Juan Emilio c/ Provincia Seguros S.A. Ejecución de honorarios (Acum. 2, Expte. 46.642) y Fuentes Benítez, Tomás Domingo c/Provincia Seguros S.A.s/ Ejecución de honorarios”.**

Magistrados votantes: Soria - Pettigiani - Genoud - Kogan.

***Honorarios de abogados- Intereses. Intereses- Tasa pasiva.***

La Suprema Corte acogió el recurso extraordinario de inaplicabilidad respecto del planteo efectuado por la aseguradora del tramo de la sentencia de la Cámara que resolvió la aplicación de la tasa de interés activa a los honorarios de los abogados (conf. Art. 52 dec. Ley 8904/77) cuya condena de ejecución se persigue. Entendió que debe aplicarse la conocida doctrina de este Tribunal que impone la tasa de interés pasiva más alta ("Arriaga", C. 107.702, sent. de 15-VII-2015, en lo que respecta a la decisión de fondo, y "Cabrera", C. 119.176, sent. de 15-VI-2016), y así lo decide en virtud del artículo 31 bis de la ley 5.827 (texto según ley 13.812). **(Texto completo)**.

### DOCTRINA

#### HONORARIOS DE ABOGADOS - INTERESES. INTERESES - TASA PASIVA.

1. Doctrina en elaboración. Disponible el texto completo del fallo.(doctor Soria, sin disidencia)

[<< menú](#)

### SUMARIO:

**C 122.259, 14/08/2020, “Rocchi, Elda Beatriz c/ Arena, Alberto Alejandro y otra s/ Daños y perjuicios”.**

Magistrados votantes: Genoud - Pettigiani - Kogan - Soria.

***Defensor Oficial- Intervención.***

La Suprema Corte acogió el recurso extraordinario planteado por la Defensora Oficial y decidió que no corresponde su intervención en representación de la parte actora, fallecida y cuyos herederos fueron debidamente citados sin haber comparecido, para continuar con la acción de neto contenido patrimonial ( art. 53 inc. 5 del CPCC y art. 33 inc. 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). **(Texto completo)**.

### DOCTRINA

## DEFENSOR OFICIAL - INTERVENCIÓN. DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES - DEBERES Y FACULTADES.

1. Doctrina en elaboración. Disponible el texto completo del fallo.(doctor Genoud, sin disidencia)

[<< menú](#)

### SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

#### SUMARIO:

**C 122.436, 29/07/2020, “Electronica Megatone S.A. c/ Diaz, Jorge Alberto s/ Cobro ejecutivo”.**

**Observaciones del fallo:** En la misma fecha y con similar criterio, esta SCBA resolvió en la causa C 122574. Su texto completo está disponible en la opción Fallos.

Magistrados votantes: Kogan - de Lázzari - Genoud - Torres.

**Juicio ejecutivo- Excepción Inhabilidad título. Juicio ejecutivo- Derechos del consumidor.**

La Suprema Corte, manteniendo los criterios por ella sentados en las causas C 121.684, “Asociación Mutual Asís (sent. de 14-VIII-2019) y C 122.124, “Recupero On line” S.A.”(resol. de 18-IX-2019), conforme lo habilita el art. 31 bis de la ley 5827, en su texto ordena do por la ley 13.812, rechaza el recurso que, pretendiendo la infracción de los artículos 36 y 53 de la ley 24.250, requiere se declare inhábil el título y se detenga el proceso ejecutivo.-(En la misma fecha y con idéntico criterio, resolvió en C 122.574, C122591 y C 122.740). **(Texto completo)**.

#### DOCTRINA

### JUICIO EJECUTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR. JUICIO EJECUTIVO - EXCEPCIÓN INHABILIDAD TÍTULO.

1. Conforme lo resuelto por esta Suprema Corte en casos sustancialmente análogos (arts. 31 bis, ley 5827, texto según ley 13.812), y los lineamientos sentados en las causas C. 121.684, "Asociación Mutual Asís" (sent. de 14-VII-2019) y C. 122.124, "Recupero On Line S.A. (Resol. de 18-IX-2019), debe ser rechazado el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que dispuso la continuación del trámite ejecutivo, pretendiendo se mantenga la anterior que había declarado la inhabilidad del título (arts. 36, 53 y concc. de la ley 24.240). Ello en especial consideración de las facultades de los jueces ( art. 34 inciso 5, CPCC) para indagar sobre la existencia de un negocio jurídico de consumo y la posibilidad de dar curso a la ejecución ordenando la integración del título.

[<< menú](#)

#### SUMARIO:

**C 122.991, 29/07/2020, “Alvarez, José y otros c/ Empresa Constructora Civic S.A. s/ Cobro sumario”.**

Magistrados votantes: Soria - Pettigiani - Genoud - Torres.

**RIL-Valor del litigio-Litisconsorcio facultativo.**

La Suprema Corte, frente al litisconsorcio facultativo activo, quienes pretenden el valor del litigio sea considerado conforme el monto de la sentencia condenatoria de primera instancia, consentida por ellos, revocada por la Cámara, este Tribunal recuerda que frente a este supuesto de litisconsorcio, el valor del agravio, a los efectos del artículo 278 del CPCC, está dado por las sumas reconocidas individualmente consideradas a favor a cada uno, sin adicionar intereses ni actualizar, y por ello rechaza la queja (art. 292, CPCC).. **(Texto completo)**.

#### DOCTRINA

### RIL-VALOR DEL LITIGIO - CONSTITUCIONALIDAD.

1. Las limitaciones establecidas por las normas procesales en cuanto al monto del juicio (art. 278 del C.P.C.C.) para la concesión del recurso extraordinario, no vulneran derechos o garantías constitucionales.

## **RIL-VALOR DEL LITIGIO - LITISCONSORCIO ACTIVO.**

2. Revocada por la Cámara la sentencia que había condenado a la aseguradora al pago de los daños y perjuicios sufridos por los actores a causa de la muerte de su padre, el valor del litigio para éstos últimos, ahora recurrentes en la vía extraordinaria, está dado -conforme la doctrina de esta Suprema Corte respecto del litisconsorcio facultativo activo- por las sumas reconocidas a su favor individualmente consideradas, sin adicionar intereses ni actualizaciones, y no por el importe que fue admitido en su reclamo en la sentencia de primera instancia -que habían consentido-, cuya extensión a la aseguradora pretenden.

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**C 123.752, 29/07/2020, “Super Central S.A. s/ Concurso preventivo (grande)”.**

Magistrados votantes: Genoud - Kogan - Torres - Pettigiani.

***REX-Sentencia recurrible- Concurso preventivo y quiebra.***

La Suprema Corte desestima el recurso de queja en virtud de la falta de definitividad, a los efectos del recurso extraordinario (art. 278 y ss. del CPCC), de la decisión que rechazó la solicitud de las firmas implicadas de tramitar como agrupamiento económico, conforme el artículo 65 de la ley 24.522.- (En la misma fecha y con idéntico criterio, resolvió en C 123.754, C 123.755, C 123.757 y C 123756). **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

## **REX-SENTENCIA RECURRIBLE - CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA.**

1. La sentencia que confirma el rechazo de la pretensión de que los concursos de las empresas recurrentes tramiten todas ante un mismo juzgado como agrupamiento o grupo económico, conforme el artículo 65 de la ley 24.222, no tiene el carácter de definitiva conforme el criterio de esta Suprema Corte, el que otorga esa naturaleza al pronunciamiento que recayendo sobre el asunto principal objeto de litigio o sobre un artículo, produce el efecto de finalizar la litis haciendo imposible su continuación art. 278, CPCC)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**C 123.124, 19/08/2020, “Pilman S.A. c/ Estevez, Marcela Alejandra s/ Cobro ejecutivo”.**

Magistrados votantes: Soria - Pettigiani - Genoud - Torres - Kogan - de Lazzari.

***REN - Intereses . REN - Acuerdo y voto individual.***

La Suprema Corte reitera su criterio respecto de las notas de definitividad de la decisión sobre una cuestión esencial como es capitalización de los intereses sobre la liquidación aprobada en autos en tanto integra la medida del derecho en juego e influye en el alcance del monto adeudado. Por lo tanto, acoge el recurso de nulidad cuando la decisión recurrida no cumple con la formalidad de acuerdo y voto individual (art. 168, Const. provincial). **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

## **REN - INTERESES. REN - ACUERDO Y VOTO INDIVIDUAL.**

1. La sentencia que resuelve la determinación de la tasa de interés aplicable a un crédito (puede ser por alimentos o capital de condena en el ejecutivo), en la medida que lo

resuelto influye sobre el alcance cuantitativo del monto adeudado, reviste calidad de esencial y exige el cumplimiento de la formalidad constitucional del acuerdo previo y voto individual de los jueces (art. 168, Const., art. 31 bis, ley 5827).

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 124.038, 19/08/2020, “S. L. J. s/ Abrigo”.**

Magistrados votantes: Soria - Pettigiani - Genoud - Torres - Kogan - de Lazzari.

***Procesos de familia- Competencia. Adopción- Competencia.***

La Suprema Corte resolvió el conflicto de competencia suscitado para resolver la declaración de estado de adoptabilidad de los niños implicados en la causa, conforme el juez que previno a pesar del peregrinar institucional que padecieron y sin que la estadía en la residencia de un familiar pueda considerarse consolidada dado el breve lapso de tiempo que transcurrió desde la mudanza. Es él quien conoce toda la historia de los niños implicados y su entorno familiar, sin que la distancia con los distintos lugares de residencia de los niños imposibilitara o dificultara su contacto ni el de los demás operadores del proceso de familia (art. 716, C.C. y C.). **(Texto completo)**.

#### **DOCTRINA**

##### **ADOPCIÓN - COMPETENCIA. PROCESOS DE FAMILIA - COMPETENCIA.**

1. Es competente para seguir entendiendo en la causa a los fines de declarar la adoptabilidad de los niños, mas allá del peregrinar institucional que padecieron y sin que la estadía en la residencia de un familiar pueda considerarse consolidada dado el breve lapso de tiempo que transcurrió desde la mudanza, el juez que previno. El es quien conoce toda la historia de los niños implicados y su entorno familiar, ya que viene interviniendo desde un largo período sin que la distancia con los distintos lugares de residencia de los niños imposibilitara o dificultara su contacto ni el de los demás operadores del proceso de familia (art. 716, C.C. y C.).

[<< menú](#)